

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4462.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1476.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Beneficencia.—Con el fin de perfeccionar el servicio interior de la casa de dementes con relacion á la estadística y en provecho de los mismos y de la Administracion pública, he dispuesto que los señores Alcaldes al remitir desde hoy al hospital provincial alguna persona demente acompañen, además del certificado del facultativo ó facultativos que la hubiesen asistido, debidamente por menorizado, una comunicacion estendida con arreglo al modelo inserto al pié de esta circular. Me prometo del celo de los Sres. Alcaldes no descuidarán en ningun caso la remision de ese nuevo documento y que procurarán que la certificacion facultativa sea lo mas determinada y circunstanciada que sea posible. Palma 12 junio de 1861.—P. A.—Miguel Amer.

Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Al objeto de que se le dé estancia y se procure su curacion en el departamento respectivo, pasa al Hospital provincial el demente, cuyo nombre y circunstancias se espresan á continuacion.

Nombre	
Edad	
Estado	{ soltero
	{ casado
	{ viudo
Hijo de	
y de	
Profesion ú oficio	
Natural de	
Vecino de	
Su último domicilio	
Calle de	
La causa que se conoce ó se presume de la demencia, lo mismo que las vicisitudes y circunstancias de la enfermedad, remedios propinados y fecha desde que data, se espresan en el certificado ó certificados facultativos que se acompañan.	

Lugar y fecha.

El Alcalde.

Núm. 1477.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El dia 22 del corriente á la una de la tarde se venderán en pública subasta en el edificio que ocupa el Gobierno de esta provincia trescientas lámparas de hoja de lata y varios otros efectos que para la iluminacion de las Grutas de Artá fueron contruidos con motivo de la venida de SS. MM. á estas islas.

Todos los espresados objetos y el precio fijado á cada uno se hallarán de manifiesto en el mismo edificio en donde ha de verificarse la subasta. Palma 12 de junio de 1861.—El Secretario, Juan Masanet y Ochando.

Núm. 1478.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de las Baleares.

Para que esta Administracion pueda dar cumplimiento á lo mandado por la Direccion general del ramo, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitan á esta oficina para el 25 del presente mes, las certificaciones del producto líquido de las rentas del 20 por ciento de Propios correspondientes al 2.º trimestre del año actual, como igualmente negativas en el caso de que no hayan recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

Esta Administracion espera del celo de dichos funcionarios cumplirán con este servicio dentro del plazo que se les señala, pero si hubiese alguno que dejase de verificarlo, se verá en la necesidad de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, para que se proceda contra los morosos con arreglo á Instruccion. Palma 11 junio de 1861.—P. O.—Manuel de la Guardia.

Núm. 1479.

D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber que quien quisiera hacer postura á los bienes de la propiedad de Guillermo Servera consistentes en media casa sita en esta villa y calle llamada *den Codoli*, justipreciada en setenta libras mallorquinas que linda con dicha calle y con corral de la casa de D. Lorenzo Truyol; y media cuarterada de tierra cita en el término de esta villa y parage llamado *con Vilanova*, evaluada en cien libras mallorquinas lindante con el predio *can Vilanova*, con tierra de Gabriela Bordoy y con las de N. Perona, que se sacan á pública subasta por término de veinte dias para pago de costas de la causa criminal que se le formó sobre hurto de un harado y mies, acuda á los estrados del Juzgado el dia primero de julio próximo venidero á las diez de su mañana hora señalada para el remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor nueve de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Escmo. Sr.: El Escmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., á las diez de la noche del dia de hoy me dice lo que sigue:

«Escmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serina, Sra. Infanta Doña María del Pilar Bereguela continúan sin novedad.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de junio de 1861.—El duque de Bailén.—Escmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los Capitanes generales de distrito y el General Comandante en Jefe del cuerpo de ocupacion de Tetuán han felicitado á S. M. por su feliz alumbramiento, manifestando que con motivo de este fausto suceso acaba de dar el ejército nuevas pruebas de su adhesion y amor al Trono.

(Gaceta del 11 de junio.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Escmo. Sr.: Profundamente conmovido el maternal corazon de la Reina (Q. D. G.) del estado afflictivo en que han quedado las familias de los ocho desgraciados pescadores que perecieron ahogados á 12 millas del puerto de Málaga, de resultas de haber zozobrado el fatucho pescador en que ejercian su industria en 23 de abril último; y queriendo socorrer con cuanto sea posible á sus viudas, hijos menores, hermanas solteras ú otras personas

que de resultas del siniestro hayan quedado reducidas á la miseria, se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E. y el Comandante del tercio de Málaga, que todas las cantidades que existan pertenecientes á la renta del 5 por 100 del capital de 10.000 duros procedentes del producto de lastres y arrastres de embarcaciones de aquella capital se distribuya á prorateo entre los individuos de las referidas familias, con presencia de las circunstancias especiales de cada uno: al mismo tiempo se ha dignado S. M. determinar que esta distribucion se lleve á efecto ante una Junta presidida por el Jefe del tercio de Málaga, y compuesta del Capitan del puerto, segundo Comandante del tercio, Asesor de él y Escribano del mismo, que actuará como Secretario, levantando acta que se remitirá al Capitan general del departamento de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y como resultado de su carta núm. 931 de 6 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

(Gaceta del 1.º de junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 210 de la ley de 9 de setiembre de 1857, la Reina (q. D. g.), oido el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido dictar las siguientes reglas.

1.º Los Catedráticos de Institutos de segunda enseñanza formarán escalafon general con arreglo á la ley, en el que ascenderán por antigüedad y mérito.

2.º Serán calificadas y premiadas separadamente las razones de antigüedad y mérito, de manera que cada cual obtenga la justa recompensa, y reunidas puedan alcanzar la máxima retribucion legal.

3.º Al efecto se formará primeramente la escala general de Catedráticos, numerada segun orden rigurosa de antigüedad, en el que no cabrá otra alteracion que la natural de las vacantes.

Los 30 números primeros de esta escala gozarán un aumento de sueldo de 3.000 rs. ánuos; los 60 siguientes de 2.000, y los 120 inmediatos 1.000, quedando con el haber de entrada los inferiores.

4.º Formada la escala prescrita en la regla anterior, se procederá á la clasificacion de los Catedráticos segun sus méritos.

Por este concepto 30 números disfrutará el aumento de sueldo de 3.000 rs., 60 el de 2.000 y 120 el de 1.000.

5.º Serán acumulables los aumentos de sueldo que para premiar antigüedad y mérito quedan establecidos en las reglas 3.ª y 4.ª

Para ello, con arreglo á la ley, se dividirán los Catedráticos en cuatro secciones.

Compondrán la primera seccion los que por su antigüedad y mérito hayan llegado á reunir el premio total de 6.000 rs.; la segunda los que por idéntica razon hayan obtenido 4.000; la tercera los de 2.000 en virtud de igual fundamento, y la cuarta los demas, que se considerarán de entrada.

El máximo de la primera seccion no podrá exceder de 30 individuos; de 60 el de la segunda, ni de 120 la tercera.

6.º Ingresarán en el escalafon los Catedráticos propietarios de número y en ac-

tivo servicio de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, ya espliquen las asignaturas propias de los estudios generales, ya las de aplicacion á la agricultura, artes, industria y comercio que habilitan para obtener los títulos de Agrimensores, peritos tasadores de tierras, peritos mercantiles, químicos y mecánicos, segun se enumeran en los artículos 8.º, 9.º y 10 del Real decreto de 30 de agosto de 1858.

7.º Serán considerados de Instituto provincial, é ingresarán en el escalafon, los Catedráticos de los estudios de aplicacion establecidos legalmente en capitales de provincia, segun la regla anterior lo determina, aunque el Instituto por razones especiales exista fuera de la capital, sin perjuicio de lo que en el arreglo de los indicados establecimientos se disponga.

8.º No se incluirá en el escalafon á los Catedráticos de Institutos locales, ni á los de las Escuelas elementales de aplicacion no agregadas al Instituto, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 211 de la ley.

9.º Tampoco serán incluidos los Catedráticos que por supresion, agregacion de estudios ú otra causa desempeñen en los Institutos enseñanzas aisladas, no comprendidas en la planta de los artículos citados del referido Real decreto, cualquiera que sea la denominacion y clase de dichas enseñanzas y el sueldo con que estén retribuidas.

10. La antigüedad de los Catedráticos se contará desde la fecha del primer Real nombramiento de propietario para asignatura propia hoy de la segunda enseñanza, en establecimiento público dirigido por el Gobierno.

11. Si resultaren en algun caso dos ó mas Catedráticos propietarios de una misma fecha, será razon de preferencia la mayor antigüedad en la oposicion, clasificacion é interinidad de Real nombramiento que sirvió para obtener la propiedad. Si todavía esta razon no resolviese el caso, se atenderá para decidirlo á la fecha mas antigua en que con cualquier título se empezara á servir en la enseñanza, y en último término á la mayor edad de los interesados.

12. El tiempo de cesantía ó suspension por faltas debidamente comprobadas se descontará por completo: en los demas casos solo se descontará la mitad para los efectos de este escalafon.

13. Será de abono para la antigüedad, con sujecion á lo dispuesto en la regla 10, el tiempo de servicio anterior á la ley, prestado en Institutos locales, siempre que estos fueran establecimientos públicos, al tenor de la clasificacion hecha en el plan ó reglamento general de estudios vigente en la época á que el servicio se refiera.

14. Para la clasificacion prevenida en la regla 4.ª se tomarán en consideracion los méritos siguientes:

La publicacion de obras ú otros trabajos científicos ó literarios, calificados por el Consejo de Instrucción pública como originales y de reconocida utilidad é importancia, con anterioridad al anuncio de la vacante, ó presentados y registrados por lo ménos previamente en la Direccion general del ramo.

La publicacion de cualesquiera otros trabajos que sean á juicio del Consejo de suficiente interes y mérito.

Útiles descubrimientos en las ciencias ó las artes.

Haber servido en propiedad cátedra numeraria de Facultad.

El grado de Doctor en una ó mas Facultades.

Haber desempeñado cátedra por oposicion en Seminarios conciliares incorporados

á Universidades, con arreglo al antiguo plan de estudios, ó en otro establecimiento literario dirigido ó aprobado por el Gobierno.

Notoria reputacion de capacidad, ilustracion, celo, laboriosidad y buena conducta, adquirida en el ejercicio de la enseñanza.

Haber sido Director ó desempeñado otro cargo ó comision en Universidad ó Instituto, mayormente si no se percibió sueldo ni otra remuneracion ó recompensa.

Finalmente, haber prestado á la enseñanza otros servicios que merezcan calificarse de señalados ó especiales.

15. La clasificacion de los méritos se hará en cada caso espresando determinadamente los que se reconozcan, y decidiendo sobre el número y valor relativo de los mismos.

16. Para aspirar á premio de 3.000 reales será condicion precisa contar 15 años de antigüedad, regulada segun lo prescrito en las disposiciones 10, 11 y 12; diez para los de 2.000, y cinco para los de 1.000.

Deberá observarse al propio tiempo que los Profesores de mas de 15 años de antigüedad solo podrán obtener el primer premio; los de 10 á 15 el segundo únicamente, y el tercero los que se hallen entre 5 y 10 años de servicio, siempre que reúnan méritos suficientes.

17. Se imputarán en el sueldo total que por el escalafon corresponda á los Catedráticos los aumentos que sobre el haber de entrada hubieren obtenido en virtud de los planes ó reglamentos anteriores á la ley de 9 de setiembre de 1857.

18. El escalafon que con sujecion á estas reglas habrá de publicarse, se considerará formado el día 1.º de enero del corriente año, desde cuya fecha se abonarán los premios de escala y clasificacion.

19. Publicado que sea el escalafon por primera vez, para los ingresos sucesivos y vacantes que ocurran, á contar desde la fecha de la regla anterior fijada, se observarán las siguientes prevenciones:

Al ingresar el Catedrático en el escalafon ocupará el número que le corresponda, segun la fecha en que hubiere tomado posesion de su cátedra.

El Gobierno dará los ascensos de antigüedad en la escala, inmediatamente que vacare algun número.

Para proveer los premios por clasificacion de méritos al principio de cada año se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* los números vacantes, y se convocará á concurso para aspirar á ellos por término de un mes á los Catedráticos que cuenten la antigüedad necesaria y reúnan los demas requisitos legales.

20. En la provision de estos premios se observará lo prescrito en los artículos 232 y 233 de la ley, y en la regla 14 precedente.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1861.—Coryera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 7 de junio.)

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

COLEGIO.

Relacion nominal de los 100 Cadetes aspirantes á ingreso que por turno de antigüedad son convocados para el segundo semestre de este año, y deben hallarse en Toledo para los días del mes de julio que á continuacion se manifiestan, á fin de

sufrir el exámen y reconocimiento físico que han de preceder á su admision en el establecimiento.

Dia 2.

D. José Ayo Rodríguez.	D. Ramon Delgado Olacha.
D. Manuel Carrillo Jurado.	D. Joaquin Alva Ordoño.
D. Florencio Morga de Sanchez.	D. Fernando Pulgar Lloprat.
D. Emilio Mancha Montero.	D. Federico García Requejo.
D. Enrique Diaz Su birá.	D. Toribio Campos Teixidó.
D. Eusebio Mas y Boiseau.	D. José Diaz Martinez.
D. Emilio Lopez y Muñoz.	D. Magin Fernandez Villegas.
D. Ernesto Gomez Cardillo.	D. Francisco Moriones Asanza.
D. Emilio Franco Lanaja.	D. Agustin Lemí Lorenzo.
D. Eduardo Tamarit y Alcaráz.	D. Alfredo Cantarero Vargas.

Dia 4.

D. Fernando Zejalvo Alcántara.	D. Francisco Rubio Gallego.
Don Emilio March Cervera.	D. Julio Ortega Solsona.
D. Miguel Llobregat Salcedo.	Don Manuel Rosa Bierna.
D. Evaristo Gonzalez Leira.	Don Roman Arraez Ferrando.
D. Federico Martinez Gonzalez.	Don Rafael Hereño Dolhaverriague.
D. José García Orozco.	D. Enrique Bruna Snelto.
Don Manuel Yustí Boltino.	D. Alejandro de la Guardia Serra.
D. Juan Rabina Lázar.	D. Federico Gastalver Villarino.
D. Ramon Gonzalez Rato.	D. Enrique Ferrer y Bueno.
D. Federico Strapach y Pizarro.	D. Emilio Gomez y Martinez.

Dia 6.

D. Ernesto Rendós Cino.	D. Gregorio Ruiz de la Sierra.
D. Leopoldo Gomez Serra.	D. José Cotrina Gelabert.
D. José Lopez Claros y Teruel.	Don Alejandro San Pedro Cea.
D. Francisco Quero Castodio.	D. Juan Aranda Lopez.
D. Juan Lopez Quintana.	D. Juan Ascaso de Ortiz.
D. José Pastorin Barchet.	D. José Marba Mayer.
D. Daniel Font Salinas.	D. Francisco Morcillo Cidron.
D. Francisco Villalva Carcedo.	D. Luis Ortega y García.
D. Francisco Zamorano Villalva.	D. Rafael Peñuela y García.
D. Ernesto Ortega Vidal.	Don Manuel Pila y Monte.

Dia 8.

D. Bernardo Saavedra Velez.	D. Federico Pita Casamis.
D. Antonio Estéban.	D. Manuel Ruiz Alegre.
D. Dario Tresarrin Raimundo.	D. Damian Solchaga Sarasa.
Don Juan Nicolas Luengo.	D. Higinio Gutierrez Barderi.
D. Antonio Moñino Tejero.	D. Elias Valenzuela Ferrer.
D. Eloy Lopez Cuariel.	D. Julio García Higuera.

D. Julian Monteverde Gomez. D. Evaristo Escalona Oñate.
D. Luis Gaya y Varrichena. D. Enrique Tallés Bruní.
D. Fernando Morales Prieto. D. Federico Francia Parafua.
D. Mariano Alonso Sanchez. Don Enrique Feliu Prieto.

Dia 10.

D. Prudencio Diago Vera. Don José Ruiz de Córdoba.
D. Ramon Jimenez Hermosilla. D. José Piniés Cambray.
D. José Serrate y Baron. D. José Fernandez y Fernandez.
Don José Lozano Ochando. D. Eduardo Saavedra Mendoza.
D. Eduardo Alvarez Seseño. D. Antonio Ochoa Alvarez.
D. Francisco Santaló Noguer. D. Julio Ortega Ponce.
D. Valentin Argilés Navas. D. Diego García Moreno.
D. Luis Ramos Padilla. D. Manuel Segura Saucá.
Don Ramon Prada Fernandez. Don Rafael Tapia Torre.
D. Silvestre Rodriguez Jimenez. Don Adolfo García Amarillas.

Madrid 31 de mayo de 1861.—El General Secretario, Tomas Cervino.

(Gaceta del 2 de junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. dirigir sus Reales Cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía participándoles su feliz alumbramiento, á fin de que general y particularmente concurren á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y comunicándolo á las exentas que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares, ni á otra de las que por el concordato último conserven su exencion en sus diócesis respectivas.

Madrid 6 de junio de 1861.

(Gaceta del 8 de junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á D. Nicolas Soraluze, D. Isidoro Rodriguez Espina y D. Francisco Tapias, nombrados respectivamente Cónsules de la República Argentina en San Sebastian, Valencia y Vigo; á D. Santiago María de Ingunza y D. Francisco Gallardo, Vicecónsules del mismo Estado en Bilbao y Cádiz, y á don Carlos Foubert, Cónsul de los Países Bajos en Santa Cruz de Tenerife.

(Gaceta del 30 de mayo.)

SUPREMO

tribunal de justicia.

(Conclusion.)

(Véase el número anterior.)

Resultando que admitida esta del proveído de 5 de junio por otro de 11 del

mismo mes, sin acordar nada sobre la pretendida nulidad, la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, por su sentencia de 27 de diciembre del mismo año de 1859, confirmó con costas el repetido auto apelado de 6 de junio:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Francisco Pascual recurso de casacion fundándolo en haberse infringido, á su juicio el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, negándose un derecho á la parte que segun las leyes le compete, y porque cualquiera que fuese la opinion doctrinal que el Juez de primera instancia hubiese formado del precepto del art. 49 de la ley de Enjuiciamiento en combinacion con el 674, debió siempre tener presente la doctrina recibida como axioma de jurisprudencia *al imposible nadie está obligado*, así como tambien la que prescribe que *á ninguno se condene sin oírle*, á lo que era equivalente repeler una demanda cuando la ley no confiaba esta facultad expresamente á los Jueces; citando ademas como infringida tambien la ley 6.ª, título 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion por no haberse declarado la nulidad de lo actuado en el expediente á instancia de don José Perez, siendo el Letrado que lo dirige yerno del Escribano actuario:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que exigiendo el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil en las demandas de retracto se llenen ciertas condiciones que establece para darles curso, y habiendo dejado pasar el recurrente el término que señala sin presentar justificacion alguna del título en que fundaba el retracto, y sin contraer el compromiso de conservar los bienes que pretendia retraer, requisitos indispensables para que su solicitud fuese admisible segun el artículo citado, no procede estimarse infringido este por el fallo cuya casacion se pretende:

Considerando que si bien el principio jurídico de que *al imposible nadie está obligado* podria tener aplicacion para escusar la firma de Letrado en el escrito, supuesta la imposibilidad material de obtenerla, no así para eximir al recurrente de cumplir con las dos formalidades antes expresadas, que como cosa personal estaba en aptitud de llenarlas, del mismo modo que lo hizo con las otras de solicitar el retracto dentro del término de la ley, y consignar el precio de la venta:

Considerando, en cuanto á la regla de derecho de que *á ninguno se condene sin oírle*, que no puede tener aplicacion al caso presente, en que no hay condena, en el sentido propio de esta palabra, sino la aplicacion de una ley que, como otras varias, fija el término y prescribe condiciones para el ejercicio de ciertos derechos:

Considerando, respecto á la infraccion que se supone de la ley 6.ª, tit. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que aun cuando se prescindiera de que el recurrente mientras que no le fuese admitida la demanda carecia de personalidad para suscribir otra cuestion ajena á este objeto, se halla el recurso en esta parte tan destituido de fundamento, que ni aun sentencia hay sobre que pudiera recaer la casacion, porque ni el Juez dictó providencia alguna que tuviese relacion con la pretendida nulidad de ciertas actuaciones, ni la parte resolutive del fallo de la Sala primera contiene mas que la confirmacion del auto de 6 de junio de 1859, como único punto que en virtud de la apelacion admitida estaba sujeto á su deliberacion, no debiendo por lo tanto haber sido admitido sobre este particular el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de ca-

sacion interpuesto por D. Francisco Pascual, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito; devolviéndose los autos á la Audiencia de esta corte.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certificó como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de mayo de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por Doña Josefa Carnero y otros consortes contra D. Fernando Lopez sobre desahucio; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion que este interpuso de la sentencia que en 10 de diciembre de 1859 dictó la referida Sala declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 23 de junio de 1858 Doña Josefa Carnero y otros entablaron demanda para que se condenase á D. Fernando Lopez á que dejara libres y desocupados varios bienes que llevaba en arrendamiento, sitos en el lugar de Castro, por no haber satisfecho las rentas de siete años, y á que pagase 3.375 rs. que estas importaban:

Resultando que seguido el juicio por los trámites ordinarios, en el que representó á Lopez el Procurador D. Ramon de Castro en virtud del oportuno poder, y se defendió aquel en concepto de pobre, á su tiempo se dictó sentencia condenando al demandado á que en el término de 20 dias dejara á disposicion de Doña Josefa Carnero y consortes los bienes que se le reclamaban; bajo apercibimiento de ser lanzado de ellos á su costa, y reservando á los actores su derecho para reclamar por separado el pago de las rentas vencidas:

Resultando que admitida la apelacion que Lopez interpuso, y remitidos los autos á la Audiencia, acudió personalmente ante la Sala tercera, solicitando que se le nombrara Abogado y Procurador de oficio; y que estimada esta peticion se le dió por Procurador á D. Cayetano Moreira el cual vino representándole en la segunda instancia, que se sustanció por sus trámites y terminó por sentencia que en 16 de noviembre de 1859 dictó la referida Sala confirmando la apelada, sin hacer espresa condenacion de costas:

Resultando que en tiempo legítimo el Procurador D. José Gonzalez Barba, á quien el D. Fernando Lopez otorgó poder, interpuso contra dicha sentencia recurso de casacion fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque segun dijo el Procurador Moreira, que le habia representado, no tenia personalidad porque solo se le hizo el nombramiento de oficio, pero no le fué conferido poder bastante:

Y resultando que la Sala declaró no haber lugar á la admision del recurso por sentencia de 10 de diciembre, de la que ape-

ló el D. Fernando:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña accedió á la peticion de D. Fernando Lopez nombrándole el Procurador en turno para el seguimiento de la apelacion:

Considerando que el nombrado desempeñó su cargo hasta la conclusion de la instancia por sentencia ejecutiva, sin que en ella se reclamase por Lopez ni á su nombre por falta de personalidad en el Procurador que le representaba:

Considerando que, aunque tal falta hubiese habido, debió y pudo pedirse su subsanacion en el curso de la instancia en que se dice haberse cometido, segun lo mandado en los artículos 1.019 y 1.020 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que por no haberse hecho así procedió en justicia la Sala tercera de aquella Audiencia al desestimar la admision del recurso de casacion fundado en la causa segunda del art. 1.013 de dicha ley.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 10 de diciembre de 1859; y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña en la forma que previene el artículo 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de mayo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 30 de mayo.)

En la villa y corte de Madrid, á 31 de mayo de 1861, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor tercera de la Habana y en la Sala segunda de la Audiencia de Pretorial por D. Luis Montero, como marido de Doña María de la Concepcion Romay, con Doña María de la Luz Medina, mujer de D. Vicente Ferrera y Bello, sobre nulidad del testamento otorgado por D. Alejandro Romay; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Doña María de la Luz Medina de la sentencia dictada por dicha Sala, compuesta de tres Magistrados:

Resultando que D. Alejandro Romay, casado con Doña Carlota Aguilera, falleció en 4 de setiembre de 1855 bajo el testamento que en el mismo dia otorgó, y en el que instituyó por su única y universal heredera á Doña María de la Luz Medina, mujer de D. Vicente Ferrera y Bello, nombrándola ademas albacea tenedora de bienes en primer lugar, haciéndolo en segundo á D. Andres Alvarez:

Resultando que formadas diligencias de testamentaria, acudió al Juzgado que conocia de ellas Doña María de la Concepcion Romay solicitando se declarase nula y sin efecto la institucion de heredera hecha por su hermano D. Alejandro en favor de Doña María de la Luz Medina, y que los legítimos hermanos, de aquel eran

sus únicos y universales herederos, con imposición de costas á aquella; y alegó en apoyo de la demanda, que fallecido D. Alejandro mediando corto tiempo entre su muerte y el otorgamiento del testamento, había motivos muy poderosos para creer que el hecho de escluir á sus hermanos de toda participación en la herencia no fué obra de una última y deliberada voluntad: que sobre ese lamentable estravio hubo el de la precipitación con que se procedió á un acto tan solemne que requería meditación y preparación, sin cuya omisión no hubiera tenido lugar la institución de heredera en los términos reprobados por derecho, en que aparecía hecha á favor de Doña María de la Luz Medina, que no pudo ser nombrada con preterición de hermanos legítimos, que ningún verdadero agravio había hecho á D. Alejandro Romay, lo cual solo bastaría para que, aun sin consentir la institución, se estimase viciosa y nula en la referida Medina:

Resultando que conferido traslado á Doña María de la Luz Medina, lo evacuó esponiendo que la circunstancia de que se hacía mérito en la demanda del poco tiempo mediado entre la facion del testamento y la muerte de D. Alejandro Romay no era bastante por sí sola para declarar nulo un documento otorgado con todas las solemnidades exigidas por las leyes: que el no favorecer D. Alejandro á sus hermanos indicaba que tenía razones probadas para hacerlo, y usó de un derecho que la ley le concedía, porque los hermanos no eran herederos forzosos; y que no comprendía que quería decirse con la frase de que la institución se había hecho en términos reprobados por derecho, por lo que solicitó se declarase sin lugar la demanda con las costas á la demandante:

Resultando que replicando la parte de la Doña Concepcion Romay espuso, que no había tachado el testamento de falso, sino pedido la nulidad de la institución de heredero, porque con preterición de hermanos legítimos se había nombrado á una persona que no podía serlo con arreglo á derecho por razones que la Medina sabía perfectamente, aun cuando en la contestación decía no comprender el sentido de la frase; y que en las demandas, según recomendaba la ley, bastaba espresar el hecho y la consecuencia legal que le correspondiese:

Resultando que Doña María de la Luz Medina en el escrito de dúplica manifestó que insistía en creer que ni la demanda ni la réplica ofrecían la claridad que las leyes exigían: que podía haberse negado desde el principio á contestar mientras no se variase tan maliciosa conducta; pero que interesada en la breve sustanciación del expediente, su objeto principal era llevarlo á su término cuanto antes: que se repetía en la réplica que la voluntad de D. Alejandro Romay no fué espontánea y deliberada, y no se daba la razón que destruyese la presunción que existía en contrario: que faltaron solemnidades esternas, y tampoco se determinaban: que la institución recayó en persona inhabil, y no se explicaba en qué consistía la inhabilidad, de manera que no faltaba razón para calificar la demanda de misteriosa:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron las que respectivamente propusieron las partes, dirigida la de la demandante á justificar que Doña María de la Luz Medina, que hacia 16 años estaba separada de su marido, y D. Alejandro Romay, que también lo estaba de su mujer, vivían en compañía en concubinato; y la de la demandada á demostrar que su estancia en casa de Romay con anuencia y consentimiento de su marido te-

nia por objeto cuidar de aquel en la enfermedad que padecía:

Resultando que, previa citación de las partes, el Alcalde mayor en 24 de setiembre de 1857 dictó sentencia declarando nula, de ningún valor ni efecto la institución de heredera que hizo D. Alejandro Romay á favor de Doña María de la Luz Medina en su testamento de 4 de setiembre de 1855, que en esta parte falleció intestado; y que su herencia correspondía á los que tuvieran derecho á sucederlo, sin especial condenación de costas; cuya sentencia, apelada por parte de Doña María de la Luz Medina, fué confirmada con costas por la que dictó la Sala segunda de la Audiencia en 28 de julio de 1858:

Resultando que Doña María de la Luz Medina interpuso el presente recurso de casación, alegando en su apoyo:

Que la sentencia infringía la ley 14, título 17, Partida 7.^a, porque si bien establecía que el adulterio puede probarse á las *vegadas* por sospechas, se había entendido siempre según las prácticas de los Tribunales y el común sentir de los espositores respecto al caso que espresa la misma ley, y al que señala la subsecuente del mismo título y Partida, con las cuales no guardaba analogía el presente, en que estaba demostrada la buena conducta de la Medina y el objeto de su habitación en la casa de Romay:

Que parecía también infringida la ley 4.^a, título 26, libro 12 de la Novísima Recopilación, por la cual solo puede quejarse el marido de tal delito doméstico, y la anterior del mismo título y libro, que obliga aun al propio marido á acusar precisamente á los dos adúlteros:

Y que se habían violado, por último, las leyes y prácticas del enjuiciamiento por el notable vicio de la demanda, en la que no se determinó el hecho que inhabilitara á la heredera instituida, conforme se había entendido y se entendía la aplicación racional de la ley 40, título 2.^o, Partida 3.^a, que especificaba el orden metódico y detallado de toda demanda para que pudiera recaer juicio válido en ella; siendo muy notable que en la de autos no se mencionó siquiera el adulterio que luego había querido probarse, impidiéndose el medio de una defensa y probanza contraria por no haberse fijado aquel hecho como punto fundamental de la controversia:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que la falta de explicación y claridad en la demanda no es motivo para la casación de una ejecutoria por infracción de las leyes del enjuiciamiento, mediante no hallarse comprendido este defecto entre los casos que determina el art. 196 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, ni aun cuando lo estuviese podría ser atendido en el presente recurso por no haberse reclamado en tiempo oportuno, según lo prescrito en el siguiente artículo 197:

Considerando que las leyes 11, título 17, Partida 7.^a; 4.^a, título 26, libro 12 de la Novísima Recopilación, y anterior, ó sea la 3.^a, del mismo título y libro que se invocan, la primera trata *De como se puede probar é averiguar el adulterio por razon de sospechas*: la segunda, *del modo de proceder las justicias contra las mancebas de los clérigos y contra los maridos que las consientan*; y la tercera, *De la pena de las mancebas de clérigos, frailes y casados, y modo de librar los pleitos de ellos en la corte*, no son aplicables las dos primeras á la ejecutoria que nos ocupa; porque ella no contiene ninguna declaración ni pronunciamiento de adulterio, ni el juicio ha comenzado por demanda sobre este delito, del cual solo se ha tratado incidentalmen-

te; y la tercera es hasta inconexa con las cuestiones debatidas en autos:

Considerando, por último, que el fundamento de la sentencia ejecutoria de la Audiencia es un hecho que la misma califica, cual es la mala vida de Doña María de la Luz Medina, para los efectos de la ley 12, título 17, Partida 7.^a, y que esta Sala debe atenerse á la calificación de aquellos en que se ha fundado el Tribunal á *quod* con arreglo al art. 214 de la citada Real cédula;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María de la Luz Medina, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución para la interposición de aquel, la cual, si llegase á hacerse efectiva por mejorar de fortuna la recurrente, se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo prenunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Manuel García de la Cotera, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Decano de su Sala de Indias, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 31 de mayo de 1861.—Rogelio Montes.

(*Gaceta del 5 de junio*)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Costa meridional de Australia.

Segun anuncio de la Direccion de Co-

mercio y Aduadas de Melbourne, existen en dicha costa las siguientes luces de enfilacion y de puerto:

Luz de enfilacion en Warrnambool.

Situada por encima del nivel de pleamar, y enfilada con dos obeliscos blancos.

Luz fija, roja.

Alcance, 3 millas.

Demora del faro de Middle-Island (1) al N. 44° E.

Ilumina un arco de horizonte de 19°, comprendido entre el rumbo S. 5° OE. al S. 14° E.

Las demoras son verdaderas.

Variacion en 1860, 6° 30' NE.

Luces de puerto.

1.^a Verde.—En la estremidad de la escollera de Portland: alcance 2 millas.

2.^a Verde.—En la punta de la escollera de Queenscliff: alcance 4 millas.

3.^a Blanca.—En el extremo del muelle de los vapores de Geelong: alcance 3 millas.

4.^a Roja.—En la estremidad del rompeolas de Williamstown: alcance 3 millas.

5.^a Roja.—En la punta de la escollera vieja de Williamstown: alcance 2 millas.

6.^a Verde, fija.—En el extremo del muelle del ferro-carril de Sandridge: alcance 2 millas.

7.^a Roja.—En la estremidad del muelle viejo de Sandridge: alcance 2 millas.

8.^a Roja.—En el extremo de la escollera de punta Schamper: alcance 2 millas.

Madrid 31 de mayo de 1861.—Francisco Chacon.

(*Gaceta del 2 de junio.*)

(1) Véase Suplemento á los cuatro cuadernos de faros publicado por esta Direccion en 1.^o de enero de 1860, faro 76.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de mayo de 1861.

	Medida y peso de Castilla	Reales	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cént.
Trigo	fanega.	57		hectólitro.	102	70
Trigo candeal	id.			id.		
Cebada	id.	28	50	id.	51	
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Guijas	id.			id.		
Garbanzos	arroba.	47	95	kilógramo.	4	56
Arroz	id.	25	14	id.	2	18
Aceite	id.	64	5	litro.	5	9
Vino del pais	id.	25		id.	1	61
Aguardiente	id.	23	66	id.	1	46
Carnero	libra.	1	55	kilógramo.	3	36
Vaca	id.	1	83	id.	3	97
Tocino	id.			id.		
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Queso	id.			id.		
Lana	id.			id.		
Paja de trigo	arroba.			id.		
Id. de cebada	id.			id.		

Mahon 1.^o de junio de 1861.—El Alcalde—Juan José Sancho.